

MEDIDA CAUTELAR Nº 099-2010-LIMA

Lima, ocho de junio de dos mil once.-

VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por los doctores Malzon Ricardo Urbina La Torre, José Rolando Chávez Hernández y Aurora Mercedes Quintana-Gurt Chamorro, contra la resolución número diez de fecha catorce de setiembre de dos mil diez, en el extremo que se dispone imponerles la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, en sus actuaciones como Jueces Superiores integrantes de la Sexta Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, CONSIDERANDO:

Primero: Que, revisados los actuados se desprende que a los citados magistrados se les imputa la inobservancia de sus deberes fundamentales como jueces, infringiendo el artículo ciento ochenta y cuatro punto uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente a la fecha de comisión de los hechos, por lo siguiente: i) haber estimado en vía de grado una demanda de Habeas Corpus cuando en realidad era manifiestamente improcedente por ausencia del requisito de conexidad entre lo alegado por el accionante y una concreta amenaza o afectación a la libertad individual del beneficiado; y, ii) no haber tenido en cuenta la interpretación de la norma adjetiva antes citada efectuada por el Tribunal Constitucional, en innumerables casos, señalando que "... para que la alegada amenaza o vulneración de los denominados derechos constitucionales conexos sean tutelados mediante el proceso de Habeas Corpus deben éstos redundar en una amenaza o afectación a la libertad individual..." y los siguientes criterios interpretativos que señalan " ... que, resulta pertinente subrayar que el proceso constitucional no debe ser utilizado como via indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, ..." y que "... la naturaleza de este proceso constitucional de Habeas Corpus, ya que como es obvio el juez constitucional no puede realizar actividades de investigación o de valoración de pruebas, ... *2; contraviniendo así lo normado en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional en tanto establece que "los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional"; por lo que, se adoptó imponerles la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercício de sus cargos, que ahora impugnan.



Segundo: Que, conforme a lo expuesto en sus respectivos escritos de apelación, que corren a folios quinientos cuarenta y cuatro y siguientes, quinientos sesenta y tres y siguientes, y quinientos ochenta y nueve y siguientes, respectivamente, los magistrados

¹ Expediente Nº 4117-2007-PHC/TC caso: Daniel Eduardo Yabbur.

² Expedientes N° 2849-2004-HC/TC y N° 4750,-2007-PHC/TC



//Pag. 2, MEDIDA CAUTELAR Nº 099-2010-LIMA

recurentes básicamente alegan la arbitrariedad de la medida disciplinaria impuesta, en tento que las supuestas inconductas funcionales atribuidas, se encuentran enmarcadas estrictamente en una decisión de carácter jurisdiccional, lo que atenta contra la independencia de los jueces reconocida constitucionalmente.

Tercero: Que, por ello en este caso, resulta necesario acudir al artículo sesenta de la Ley de la Carrera Judicial el cual señala que "El juez sometido a investigación o procedimiento disciplinario mediante resplución especialmente motivada podrá ser suspendido en el cargo, siempre que 1) existen fundados y graves elementos de convicción de la responsabilidad disciplinaria por la comisión de una falta muy grave y 2) resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de le resolución que pudiera reçaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o para evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la Administración de Justicia o para mitigarlos" (el subrayado y resaltado nos corresponde); y, al artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que define la naturaleza de la medida cautelar como "... de carácter excepcional, constituyendo un pre-juzgamiento, provisorio, instrumental y variable", cuyo finalidad es "asegurar la eficacia de la resolución final, asl como garantizar la correcta presteción del servicio de justicia. Se dicta siempre que el juez o auxiliar jurisdiccional se encuentre sometido a procedimiento disciplinario, mediante resolución debidamente motivada, cuando concurran los siguientes requisitos: 1) existan fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de hecho grave que haga previsible la imposición de la medida de destitución y 2) resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la administración de justicia, o para mitigarlos, esta medida no constituye sanción y podrá decidirse en la resolución que ordena abrir procedimiento disciplinario" (el subrayado y resaltado nos corresponde).

Cuarto: Que, la medida cautelar de suspensión preventiva está sujeta a la comprobación de concurrencia y actualidad de los requisito para su imposición, teniendo en cuenta siempre que es excepcional y se legitima en tanto sea absolutamente necesaria para salvaguardar la correcta impartición de justicia, previniendo que se mantenga la conducta dañosa investigada, se reitere la lesión causada o se afecte la causa judicial que dio origen a la investigación. Si el magistrado suspendido no se encuentra en la virtualidad de crear o dominar el riesgo que se pretende conjurar, la medida cautelar pierde necesidad. Asimismo, se requiere que en la resolución con la que se adopta la medida cautelar, se motive especialmente la necesidad de su adopción, lo que significa explicar cómo se ha razonado para concluir en que el magistrado investigado ha incurrido en un



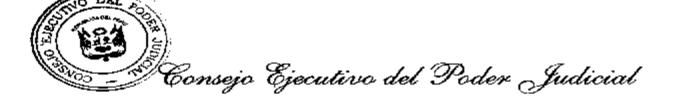


//Pag. 3_MBDIDA CAUTELAR Nº 099-2010-LIMA

aecho grave, previsto como una falta muy grave descrita en el artículo cuarenta y ocho de la Ley de la Carrera Judicial; también, debe señalarse cómo es que dicha acción se subsume o adecúa en el supuesto legal, pero sobretodo, cómo es que invocando los artículos cincuenta y cincuenta y uno punto tres de la antes citada ley, se concluye en que sóto la medida disciplinaria de destitución sería la única que correspondería al caso concreto imputado al investigado. Esto último debe hacerse con especial cuidado, ya que la disposición legal del artículo cincuenta y uno punto tres de la norma legal ya citada, también admite la posibilidad de que ante la responsabilidad por una falta muy grave se imponga la sanción disciplinaria de suspensión, en cuyo caso la medida cautelar de suspensión preventiva carecería de uno de sus requisitos de procedencia establecidos en el artículo ciento catorce, segundo párrafo, punto uno, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, tornándose en arbitraria su adopción por el Órgano Contralor.

Quinto: Que, en este estado, habría que analizar si los hechos atribuidos a los investigados se configuran como una falta muy grave, como así lo cataloga la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, señalando que la misma es compatible con la sanción de destitución. lo que justifica la medida cautelar de suspensión preventiva impuesta, que los recurrentes impugnan, sustentando que los magistrados investigados habrían: "a) interferido la facultad constitucionalmente conferida a la Corte Suprema para revisar en última instancia las decisiones en sede penal -artículo ciento cuarenta y uno de la Constitución-; b) inobservado los criterios de interpretación del Tribunal Constitucional en los casos constitucionales ya citados -artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional-; y, c) a través de tales inconductas han excluido de la justicia ordinaria a una persona que se encontraba sometida a un proceso penal por tráfico ilícito de drogas sin tener en cuenta que con tal proceder atentaban contra la Constitución Política del Estado -artículo ocho concordante con el artículo cuarenta cuetro de la Constitución- y con ello los Tratados Internacionales sobre Lucha contra el Crimen Organizado Internacional y de Lucha contra el trafico ilícito de drogas suscrito por el Estado peruano"; y, se concluye el Órgano de Control, afirmando que "... la medida de suspensión preventiva en el cargo resulta necesaria pues este órgano de control debe prevenir la comisión de inconductas funcionales similares en tanto quebranten deberes básicos que todo magistrado debe cumplir al impartir justicia..." proporcional y razonable que mientras dure el procedimiento disciplinario se disponda la suspensión preventiva de todo cargo en el Poder Judicial de los Jueces Superiores Quintana-Gurt Chamorro, Urbina La Torre y Chávez Hemández"; sin embargo, sobre esta última afirmación, la Oficina de Control de la Magistratura no ha realizado un juicio de ponderación siguiendo los elementos del test de proporcionalidad y necesidad.

Sexto: Que, más aún de los actuados se evidencia que los magistrados Urbina La Torre, Chávez Hernández y Quintana-Gurt Chamorro han emitido sus votos individuales, sin interferir la facultad constitucionalmente conferida a la Corte Suprema de Justicia de la



//Pag. 4, MEDIDA CAUTELAR Nº 099-2010-LIMA

República, para revisar en última instancia las decisiones en sede penal, ya que dichos votos individuales formaron resolución recién el día seis de marzo de dos mil nueve, después de techa catorce de noviembre de dos mil seis, la misma que no se pronunció sobre el fondo del asunto penal, esto es, por establecer o no la responsabilidad penal del procesado Edwin Walter Martínez Moreno, ya que lo actuado resultado incompleto para tal finalidad; y, es sobre esto que se pronunciaron los recurrente, pues a su juicio lo incompleto del conjunto probatorio -pese el tiempo transcurrido y a que el Estado tiene una sóla oportunidad para investigar y sancionar en un plazo razonable- no debía continuar afectando a un ciudadano al que se pretendía someter por cuarta vez a un juicio oral; y en dicha posición interpretativa sobre el derecho al debido proceso ejecutado en un plazo razonable, no se distingue el tipo de delito que se atribuye al ciudadano.

Sétimo: Que, es a partir del examen del voto de la magistrada Quintana-Gurt Chamorro, emitido con fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho y en minoría respecto de sus colegas Escobar Antezano e Izaga Pellegrin, que se evidencia que la nombrada magistrada sustenta en razones de derecho que el caso de dicha demanda de Hábeas Corpus interpuesta por el señor Edwin Walter Martínez Moreno, como uno de vulneración al derecho fundamental al debido proceso, en su expresión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, concluyendo que el mandato de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República anulando una previa sentencia absolutoria y disponiendo se realice un nuevo julcio oral en su contra lesionaba su derecho a ser investigado y juzgado en un plazo razonable, ya que la finalidad constitucional de perseguir y sancionar el delito de trafico ilícito de drogas no puede realizarse subordinando lesivamente y sin ninguna limitación temporal los derechos fundamentales de los ciudadanos, a los que les asiste la presunción de inocencia.

Octavo: Que, respecto al cuestionamiento que hace la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial a la supuesta secuencia organizada para emitir resolución final, cabe señalar que las posiciones en mayoría de los Jueces Escobar Antezano e Izaga Pellegrin, no satisfacían la exigencia del artículo ciento cuarenta y uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por lo que, se llamó hasta en dos oportunidades a los jueces dirimentes, incorporándose como consta a fojas ochenta y ochenta y cinco, los Jueces Urbina La Torre y Chávez Hernández, quienes al coincidir con el voto de la magistrada Quinta-Gurt Chamarro del veintiséis de noviembre de dos mil ocho, generá la resolución judicial que cumplía con los requisitos del artículo antes citado, siendo cuestionable la premisa del Órgano del Control.

Noveno: Que, siendo así, no se evidencia la absoluta necesidad de haber adoptado la medida cautelar impuesta a los magistrados recurrentes, quienes emitieron sus votos individuales consignando las razones de derecho que sustentan su conclusión por declarar fundado el Hábeas Corpus interpuesto, lo que es propio de la actividad



//Pag. 5, MEDIDA CAUTELAR Nº 099-2010-LIMA

jurisdiccional; por lo que, su cuestionamiento por parte del Procurador Público del Poder Judicial puede constituir una discrepancia de opinión y criterio jurisdiccional, que se ampara en la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que se consagra en la Constitución Política del Perú y demás normas que regulan la carrera judicial.

Décimo: Que, además, debe considerarse que desde el seis de marzo de dos mil nueve cuando se emitió resolución en el proceso de Hábeas Corpus, hasta el catorce de setiembre de dos mil diez en que se adopta la medida cautelar de suspensión preventiva en contra de los recurrentes, transcurrió más de un año y medio, lo que ataca el requisito de necesidad de adoptar tal medida cautelar, en orden a su naturaleza temporal y tuitiva.

Undécimo: Que, por otro lado, debe tenerse en cuenta que el Procurador Público del Poder Judicial paratelamente interpuso un recurso de agravio constitucional contra la sentencia formada por los votos de los jueces cuestionados, vía que se ha prevista para cuestionar las resoluciones judiciales en institucionalizado como la materia constitucional cuando no se está conforme con su sentido o sus fundamentos, la misma que ha surtido los efectos esperados por el quejoso, desencadenando la expedición de la sentencia del Pieno del Tribunal Constitucional en el Expediente número cero dos mil seiscientos sesenta y tres quión dos mil nueve quión PHC/TC de fecha doce de agosto de dos mil diez, obrante a folios quinientos ochenta y tres, sentencia que declaró fundado el recurso de agravio constitucional e improcedente la demanda de amparo; esto cuestiona la necesidad de la medida cautelar en tanto con ella se procura también "garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la Administración de Justicia, o para mitigarlos", consecuentemente, tampoco se advierte la necesidad de mantener dicha medida cautelar, pues la investigación a cargo del Órgano de Control cuenta ya con la información esencial que determinó el pronunciamiento del magistrado contralor (previo a la resolución impugnada).

Duodécimo: Que, finalmente, el alejamiento o continuidad de los magistrados Urbina La Torre, Chávez Hernández y Quintana-Gurt Chamorro no enerva la eficacia de la virtual sanción que se le aplicaría en caso se les hallase responsables de los cargos por lo que se les ha Instaurado el proceso administrativo disciplinario; ya que se considera que la asunción de funciones de dichos Jueces tampoco crea un riesgo para el quejoso, pues los magistrados cumplen con sus funciones con independencia, con sujeción a la ley, con la garantía de la motivación de sus resoluciones, el control de la doble instancia y los límites que le impone la forma que adopta el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público; no considerar esto de antemano comportaría el establecimiento de un previo y permanente estado de prejuzgamiento por la responsabilidad de los jueces sometidos a queja o investigación disciplinaria, incompatible con la garantía constitucional



//Pag. 6, MEDIDA CAUTELAR Nº 099-2010-LIMA

de presunción de inocencia y el perfil de un juez de la República; en consecuencia, la medida cautelar de suspensión preventiva impuesta a los magistrados Urbina La Torre, Chávez Hernández y Quintana-Gurt Chamarro no responde a la característica excepcional de tal medida, máxime si conforme se ha explicado, la Oficina de Control de la Magistratura no cumplió con sus mínimas exigencias constitutivas consignadas en las normas legales pertinentes y los considerandos de la presente resolución.

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Ayar Chaparro Guerra, sin la intervención de señor César San Martín Castro por haberse abstenido de intervenir en los presentes actuados, por unanimidad,

RESUELVE: Revocar la Resolución número diez expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha catorce de setiembre de dos mil diez, obrante de fojas quinientos veintitrés a quinientos treinta y siete, en el extremo que medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, a los doctores doctores Malzon Ricardo Urbina La Torre, José Rolando Chávez Hernández y Aurora Mercedes Quintana-Gurt Chamorro, en sus actuaciones como Jueces Superiores integrantes de la Sexta Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima; la misma que reformándola la dejaron sin efecto; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron. Registrese, comuniquese y cúmplase.-

SS.

DEINSON O GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

DARIO PALACIÓS DEXTRE-

AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC/line

LUIS ALBERTO, MERA CASAS Secretario General